

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019 00207 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Maryory Ríos Ospina y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por Maryory Ríos Ospina, quien obra en nombre propio y en representación de la menor María Paula Ordoñez Ríos; Juan Felipe Ordoñez Ríos, Víctor Manuel Ordoñez Osorio, Maira Alejandra Ordoñez Osorio, Zonia Carmenza Rodríguez Gómez, Andrea del Socorro Rodríguez Gómez, Nancy de Jesús Ordoñez Gómez y Ana Yamile Ordoñez Arana, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, gobernación del Putumayo y el municipio de Puerto Asís, Putumayo, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios causados por la falla del servicio por la omisión en el servicio de vigilancia que ocasionó la muerte violenta del señor Marco Fidel Ordoñez Gómez (q.e.p.d.).

Ahora, como la admisión de la demanda se hace entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal de la demanda debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, como al momento de su radicación no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada, porque tal requisito aún no le era exigible, para efectos de celeridad procesal, por Secretaría se deberá remitir copia del auto admisorio junto con copia de tales documentos.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada Dora María Rodríguez Tobar, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas y dado que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reparación directa promovida por Maryory Ríos Ospina y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, gobernación del Putumayo y el municipio de Puerto Asís, Putumayo por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, gobernación del Putumayo y el municipio de Puerto Asís, Putumayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA). Dicho término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer en este proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVÍERTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: TÉNGASE para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: doralia_5@hotmail.com; dignificandoderechos@gmail.com;
Parte demandada:

Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
INPEC: notificaciones@inpec.gov.co;
gobernación del Putumayo: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co;
municipio de Puerto Asís, Putumayo: alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co;

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Dora María Rodríguez Tobar como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 25 a 29 del cuaderno 1.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite la relación de consanguinidad de las señoras Zonia Carmenza Rodríguez Gómez, Andrea del Socorro Rodríguez Gómez y Nancy de Jesús Ordoñez Gómez con el señor Marco Fidel Ordoñez Gómez (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d81087a606ab96ce3413eb99e6920725e3ce87551def3eea5f5b9629209c95b

Documento generado en 04/03/2021 07:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**